

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUBSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Precio adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Aca. los y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se le ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciera hasta el efecto del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUBSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 59.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Formulado el Reglamento que la disposición sexta de la Real orden de 31 de marzo de 1925, encomendaba a la Comisaría Sanitaria, y en cumplimiento de la base 15 del Real decreto de 12 de enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento provisional para el régimen de las Sociedades de asistencia pública médico-farmacéutica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1926.—Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

COMISARÍA SANITARIA CENTRAL

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES DE ASISTENCIA PÚBLICA MÉDICO-FARMACÉUTICA

Artículo 1.º La Comisaría sanitaria, creada por Real orden de 31 de marzo de 1925 y de acuerdo con lo preceptuado en las bases de Real decreto de 12 de enero de 1926, se organizará bajo la dependencia de la Dirección general de Sanidad para inspeccionar, en su aspecto sanitario, cuantas colectividades tengan por uno de sus fines la asistencia

médica, farmacéutica, o médico-farmacéutica, mediante el pago de una prima o cuota.

Artículo 2.º Serán atribuciones de la Comisaría fijar las normas por que hayan de regirse las Cooperativas y Empresas de asistencia pública y crear la función inspectora de los servicios sanitarios que ofrecen, con el fin de garantizar la eficacia de los mismos.

Artículo 3.º Para los efectos de la Comisaría sanitaria se dividirán las Sociedades en cooperativas y no cooperativas.

Artículo 4.º Las Sociedades no cooperativas se dividirán en Empresas de asistencia médica e Igualatorios de servicios médicos limitados.

De las Cooperativas.

Artículo 5.º Se entenderá por Cooperativas sanitarias las Sociedades que reúnan las siguientes condiciones:

- Que no persigan fin de lucro.
- Que estén constituidas por un número no inferior a cien individuos y se rijan con plena autonomía dentro de lo legislado sobre esta materia por sus propios Estatutos y los acuerdos de la Asamblea general.
- Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada en determinadas personas.
- Que establezcan derecho de voto igual para todos los socios.
- Que los derechos y obligaciones de los asociados sean iguales, sin privilegios ni excepciones.
- Que los Profesores Médicos y Farmacéuticos puedan ser cooperadores.

Artículo 6.º Nadie podrá perte-

necer a una Sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo. No podrá tampoco haber acciones liberadas ni preferentes, ni parte de fundador ni combinación alguna que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales en determinadas personas, siendo nulo todo pacto en contra.

Artículo 7.º Serán obligaciones de estas Cooperativas:

1.ª La de inscribirse en la Comisaría sanitaria Central, acompañando el Reglamento porque se rijan y una relación del personal facultativo con escalafón del Cuerpo médico.

2.ª A dar cuenta, el primero y tercer trimestre de cada año, del movimiento del personal, las asistencias de carácter sanitario realizadas durante el semestre, visitas a domicilio, consultas, operaciones, partos, abortos, fórmulas despachadas, y, en suma, los datos concernientes para conocer las estadísticas de mortalidad y morbilidad.

Los honorarios del personal técnico de estas Cooperativas serán fijados en sus Juntas generales.

Empresas de asistencia médica.

Artículo 8.º Para que una entidad que no sea cooperativa pueda titularse de asistencia médica tendrá para con sus asociados unas obligaciones mínimas y comunes, sea cual fuere el número de socios que la integren.

Estas obligaciones se detallarán en cuantos documentos o impresos pongan en circulación entre los socios, tales como Reglamentos, pólizas, circulares, recibos, etc. En los Reglamentos y con carácter de letra tres veces mayor del que se use en

la impresión corriente, se detallarán los servicios sanitarios que se comprometen a prestar.

Artículo 9.º Cuando una Sociedad se diga que presta asistencia médica se entenderá que el asociado ha de recibir, por lo menos, los servicios siguientes:

- Servicio de medicina general y Farmacia.
- Servicio de Tocología, a cargo de Comadronas y Tocólogos.
- Servicio de Practicantes.
- Vacunación antivariólica, suero antidiftérico e inyectables de urgencia.
- Servicio de Cirugía general, disponiendo de personal y medios para las intervenciones de urgencia.
- Locales consultorios.

Artículo 10. Independientemente de estos servicios mínimos las entidades a quienes afecte este Reglamento podrán, con carácter voluntario, aumentar otros que perfeccionen la asistencia médica a los asociados, como son las diversas especialidades, rayos X, Sanatorio quirúrgico, Sanatorio para tuberculosos, análisis clínicos, etc. Del establecimiento de estos servicios tendrán obligación de dar cuenta a la Comisaría.

Artículo 11. Al objeto de facilitar la prestación de servicios mínimos, será permitido a las empresas mancomunarse, siendo el personal técnico común a las entidades que se reúnan para estos fines. Al realizar esta mancomunidad sanitaria fijarán las bases por las que ha de regirse, siendo precisa la autorización de las mismas.

Igualatorios de servicios médicos limitados.

Artículo 12. Se entenderán por

Igualatorios los que sólo presten uno de los servicios del artículo 9.º Cuando presten alguno más dejarán de ser Igualatorios.

Artículo 13. Los Igualatorios estarán obligados:

a) A hacerlo constar de manera expresa en todos los documentos que extiendan, tanto los que se utilicen para propaganda como Reglamentos, pólizas, recibos, etc.

b) Con objeto de evitar confusiones se detallarán en estos documentos los servicios mínimos que dejan de prestar en relación con los que presten las Cooperativas y Sociedades de asistencia médica.

Del personal técnico.

Artículo 14. Para la asistencia de Medicina general, los Médicos que presten servicio en Sociedades no cooperativas sólo podrán tener a su cargo un número de familias que no exceda de 350. Las Sociedades reconocerán en sus Reglamentos de un modo explícito el derecho del asociado a renunciar a la asistencia del facultativo correspondiente a su Sección y poder elegir otro entre los más próximos al domicilio del asociado.

Este derecho de elección deberá ser intervenido por la Gerencia y un representante de los Médicos de la entidad.

Artículo 15. Las Empresas con suficiente número de socios tendrán un mínimo de 250 familias por cada Médico, sin que se pueda disminuir este mínimo a voluntad de la Empresa, hecha excepción de los casos en que sean los asociados quienes lo soliciten.

Artículo 16. Las Sociedades mutuales o cooperativas no tendrán en sus zonas mayor número de socios del consignado en el artículo 14 para las Sociedades de tipo mercantil.

Artículo 17. Las Mutualidades y Empresas que den a sus adheridos la libre elección de Médico, es decir, carezcan de zonas, deberán tener un Médico por cada 300 socios.

Artículo 18. Las Sociedades de asistencia médica designarán su personal facultativo de modo autónomo en cada entidad, con las bases que conceptúen mejores para la asistencia de sus asociados, quedando sujetas a dar cuenta a la Comisaría de la forma y procedimiento de la designación.

Artículo 19. Para la asistencia de partos normales y auxiliar en las distintas distancias, existirá un servicio de comadronas.

Artículo 20. En las Empresas y Cooperativas habrá, por lo menos, un Practicante por cada 1.500 asociados.

Artículo 21. Las Empresas con suficiente número de adheridos para el servicio de Medicina general agruparán los socios en zonas que no excedan de 350 familias o 700 pólizas individuales. A pesar de esta condición será potestativo de la Comisaría ampliar el número de familias hasta 450 para aquellos Médicos que demuestren no tener ningún otro cargo profesional retribuido.

Artículo 22. Para la fácil comprobación de los asociados a cargo de cada Médico, se llevará un fichero registro. A los Médicos o sus representantes se les concede la facultad de revisar los libros o ficheros de las entidades a que pertenezcan.

De los Consultorios y Policlínicas de urgencia.

Artículo 23. Las Policlínicas que mediante el pago de una cuota periódica realicen servicio de Medicina general a domicilio serán consideradas como Sociedades de asistencia médica o Igualatorios de servicios médicos limitados, según presten uno solo o todos los servicios a que se refiere el artículo 9.º

Obligaciones de las Empresas e Igualatorios de servicios limitados.

Artículo 24. Quedan obligadas las Empresas e Igualatorios de servicios limitados, o sean las Sociedades no cooperativas, a solicitar su inscripción en el registro que llevará la Comisaría sanitaria, acompañando a la solicitud el acta de constitución de la entidad o su copia simple, las pólizas y Reglamentos, pudiendo la Comisaría hacer observaciones sobre la prestación de los servicios sanitarios y su acomodación a las disposiciones legales, quedando los solicitantes obligados a atender dichas observaciones, siendo precisa la autorización de la Comisaría sanitaria para el funcionamiento de aquellas Empresas.

Quedan también obligadas a remitir cuantos prospectos o anuncios estén destinados a circular entre los socios y el público y hayan sido aprobados por la Autoridad competente, así como los escalafones o plantillas del Cuerpo facultativo.

Tendrán que satisfacer, en la forma que indique la Comisaría, el 1 por 100 de las cuotas o primas percibidas. Depositarán en el Banco

de España, a disposición del Presidente, una fianza en papel de Deuda del Estado de 5.000 pesetas metálicas, en similares condiciones a las exigidas por la ley de Seguros.

Finalmente, habrán de satisfacer a la Comisaría sanitaria la cantidad de 1.500 pesetas, como derechos de inscripción.

Artículo 25. Estarán exentas de la fianza las Empresas que ya la tuvieran en la Comisaría de seguros.

Artículo 26. Las Empresas existentes en la actualidad abonarán como derechos de inscripción, en lugar de las 1500 pesetas del artículo 24, 100 pesetas por cada 1000 asociados o fracción de mil.

Artículo 27. Como garantía de los servicios ofrecidos y que su ejecución está apoyada en un presupuesto verdadero, las Sociedades que presten servicios sanitarios presentarán ante la Comisaría una relación jurada del personal facultativo, detallando los honorarios que perciba cada Profesor y la inversión general de fondos.

Artículo 28. En el caso de que alguna entidad presentase declaraciones juradas que no se ajusten a la realidad, la Comisaría procederá con sus máximas sanciones. Para la comprobación de estos datos, las Sociedades de tipo mercantil vendrán obligadas a facilitar a la Comisaría cuantos documentos de elementos de juicio sean necesarias.

De la cuota mínima.

Artículo 29. Las Empresas y Cooperativas tendrán una cuota mínima igual para todas, que no será inferior a cinco pesetas mensuales, estando capacitada la Comisaría sanitaria central para fijar la que corresponda a los Igualatorios, según los servicios que éstos presten.

En esta cuota no podrá estar comprendido el servicio de entierro.

Distribución de los servicios facultativos.

Artículo 30. La retribución mínima de los facultativos que presten sus servicios en Empresas o Sociedades no cooperativas se fijará para los médicos generales o de zona en una peseta setenta y cinco céntimos por socio familiar y ochenta y cinco céntimos por socio individual.

Los tocólogos y cirujanos no podrán tener sueldos inferiores al sueldo mínimo que perciban los médicos generales de la misma entidad.

Para los farmacéuticos de las Empresas o Sociedades no cooperati-

vas regirá la tarifa petitorio de la Beneficencia municipal de Madrid.

De los Consultorios.

Artículo 31. Las Sociedades de cualquier clase que sean y los Igualatorios tendrán locales destinados a Consultorio. Estos locales deberán reunir las condiciones mínimas de capacidad e higiene que determinará la Comisaría sanitaria, teniendo en cuenta el número de asociados que puedan asistir a la consulta, el de los profesores que la pasen, etc., etcétera.

Los locales-consultorio serán establecidos por las Sociedades en forma proporcional al número de asociados con que la entidad cuente. En todo caso no podrá tener menos de dos.

Del servicio de inspección.

Artículo 32. Para el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que crearon la Comisaría sanitaria y para la mayor virtualidad de este Reglamento, se establecerá un servicio de inspección, encargado de vigilar el perfecto funcionamiento de las entidades de asistencia pública.

Artículo 33. Esta función inspectora quedará vinculada en la Comisaría sanitaria, que organizará el servicio de inspección.

Artículo 34. La Comisaría nombrará entre sus Vocales Comisiones inspectoras a las que no podrán pertenecer el Presidente ni el Secretario.

Artículo 35. Los Vocales de las Comisiones inspectoras no podrán ser parientes de los propietarios de Empresas, ni tener con ellos relaciones de dependencia de ninguna clase. Tampoco podrán inspeccionar entidades a las que ellos representen, o a las que pertenezcan como empleados, gerentes o patronos.

Artículo 36. Las sanciones que se impongan serán las siguientes: Apercibimiento y multas, que oscilen entre 25 y 500 pesetas. En casos de reincidencia se impondrá el doble de multa.

Estas multas se harán efectivas directamente a la Comisaría Sanitaria. En caso de no ser abonadas, pasarán a la Autoridad judicial para la vía de apremio.

Las Empresas podrán recurrir en alzada ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Artículo 37. La denuncia contra las Sociedades se declara libre, y podrán hacerla cuantas personas lo

deseen, siempre que lo hagan por escrito.

Todo asociado que se considere perjudicado en algún servicio de los establecidos en su Sociedad podrá recurrir a la Comisaría para hacer la reclamación que crea conveniente en un plazo que no exceda de un mes, y deberá justificar la negativa de la gerencia de la entidad para atender su denuncia.

La Comisaría, antes de resolver las reclamaciones, tendrá que dar audiencia a ambas partes y comprobar cuantos extremos sean posibles.

Artículo 38. Todas las Empresas y Mutualidades llevarán un libro de quejas y un registro de las reclamaciones que se hagan contra el personal.

Artículo 39. Siempre que la Comisaría lo estime oportuno nombrará Comisiones inspectoras que examinen los libros de quejas y notas de reclamaciones, pudiendo personarse en los Consultorios para inspeccionar los servicios de consulta.

Artículo 40. Una vez por lo menos cada seis meses se averiguará por la Comisaría el número de socios que corresponden a cada médico.

Artículo 41. La Comisaría Sanitaria podrá en todo momento inspeccionar el servicio farmacéutico en las entidades, para lo cual las Sociedades vendrán obligadas:

a) A poner en conocimiento de la Comisaría las boticas que les prestan dichos servicios, con expresión de la calle y número donde estén instaladas. Siempre que se cambie de farmacia las Sociedades darán conocimiento de este cambio a la Comisaría.

b) Será obligación del farmacéutico y de sus dependientes el facilitar a las Comisiones inspectoras las recetas y medicinas que tengan hechas con destino a los socios, para que en cualquier momento se pueda comprobar que han sido despachadas conforme a lo recetado por el facultativo.

c) Cuando la Comisión inspectora tenga duda de que no ha sido despachada por el farmacéutico o sus dependientes la receta que redactó el Médico, procederá a precintar el frasco o envase donde esté la medicina y lo enviará juntamente con la fórmula, al Laboratorio, para su análisis. Si resultara que no se había despachado lo dispuesto por el Médico, se impondrá al farma-

céutico la multa que se estime conveniente.

d) Los establecimientos que fueran multados tres veces por este motivo serán clausurados al reincidir en la misma falta.

Funcionamiento de la Comisaría sanitaria.

Artículo 42. Todos los acuerdos que en virtud del presente Reglamento hubiese de tomar la Comisaría lo serán en sesiones plenarias, que se celebrarán siempre que lo crea necesario el Presidente o lo soliciten tres Vocales, haciéndose las citaciones a domicilio.

Artículo 43. Será obligatoria la asistencia de los Vocales a las sesiones, y caso de no poder asistir lo manifestarán por escrito a la Secretaría, con el fin de que sean citados los suplentes respectivos.

La asistencia de los Vocales suplentes será voluntaria cuando acudan los propietarios, no pudiendo tomar parte en las votaciones más que en ausencia de ellos.

De la Comisión permanente.

Artículo 44. Para el cumplimiento y ejecución de los acuerdos tomados existirá una Comisión, presidida por el Director general de Sanidad y formada por tres Vocales elegidos por el Pleno, más el Secretario.

Artículo 45. Esta Comisión permanente despachará todos los asuntos que afecten a la Comisaría y los llevará dictaminados con las propuestas que crea pertinentes a las sesiones plenarias, siendo precisa la confirmación de éstas para la efectividad de dichas propuestas.

Será asimismo deber de esta Comisión la inspección y vigilancia precisa para el exacto cumplimiento de este Reglamento, disponiendo de los medios para realizarla y proponer al Pleno las sanciones derivadas de las infracciones que se comprueben. Estará también a su cargo la redacción del presupuesto porque haya de administrarse la Comisaría y su presentación al Pleno en tiempo hábil para su discusión y aprobación antes del año económico en que hubiere de regir.

De las funciones del Pleno.

Artículo 46. El Pleno de la Comisión Sanitaria tendrá la suprema autoridad. Sus acuerdos serán ejecutivos. Entra en sus funciones imponer multas, designar Comisiones inspectoras, ordenación de los servicios y vigilancia directa de los mismos.

Vida interna de la Comisaría.

Artículo 47. Los gastos que origine el sostenimiento de la Comisaría Sanitaria Central serán provistos: Primero. Por el impuesto del 1 por 100 señalado para las Sociedades no cooperativas, Igualatorios y Policlinicas. Segundo. Por los derechos de inscripción.

Artículo 48. Las Sociedades enviarán trimestralmente a la Comisaría una relación jurada de las cantidades cobradas por cuotas e ingresarán en la cuenta corriente de la misma la cantidad correspondiente al impuesto.

Artículo 49. Todos los Vocales de la Comisaría Sanitaria percibirán dietas, tanto por la asistencia a las sesiones como por las comisiones que realicen o visita de inspección que giren.

Artículo 50. El Presidente de la Comisaría Sanitaria dirigirá la actuación de la misma, citando a sesión cuando lo crea conveniente, vigilando la aplicación de las disposiciones legales y siendo el Ordenador de pagos de la Comisaría.

Artículo 51. Serán funciones del Secretario: Dirigir los trabajos de oficina de la Secretaría, de la que será Jefe. Llevar los libros de actas del Pleno. Informar los expedientes de inscripciones y reclamaciones. Llevar el registro de las Sociedades con relación al personal facultativo de las mismas, así como el escalafón de médicos de Sociedades. Asistirá a las sesiones del Pleno y formará parte de la Comisión permanente.

Artículo 52. El cargo de Secretario será nombrado de Real orden y a propuesta del Director general de Sanidad.

Artículo 53. El sueldo o gratificación del Secretario de la Comisaría, las dietas que deban percibir los Vocales y los haberes del personal de oficina, serán designados por la Dirección general de Sanidad y el Pleno.

Artículo adicional.

Este Reglamento empezará a regir para todas las Sociedades de asistencia pública establecidas en Madrid y su provincia a partir de 1.º de marzo del corriente año.

Madrid 10 de febrero de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(De la *Gaceta* núm. 43.)

Diputación Provincial

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en su sesión extraordinaria del día 15 de febrero de 1925, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 100 del vigente Estatuto provincial.

El Sr. Presidente hizo presente que el objeto de la convocatoria era el de adoptar las resoluciones procedentes con motivo del fallecimiento del Emmo. Sr. Cardenal Benloch, Arzobispo de esta Diócesis.

Después de relatar los méritos y virtud del Dr. Benloch, los cuales eran de todos conocidos, y del cariño que había demostrado a Burgos, en cuantas ocasiones se habían presentado, propuso y se adoptaron por unanimidad, los acuerdos siguientes:

Hacer constar en acta el más profundo sentimiento de la Corporación por tan irreparable pérdida; que la Comisión en pleno se traslade al Palacio Arzobispal con el fin de expresar el más sentido pésame al Ilmo. Sr. Obispo Auxiliar; que el Sr. Presidente, con el Diputado don Alvaro Barón, se trasladen a Madrid, para que en unión del Diputado Sr. Martínez Varea, que se encuentra en la Corte, asistan en representación de la Diputación a todos los actos y ceremonias fúnebres que se celebren, y que en el Palacio provincial ondee la bandera a media asta.

Burgos 15 de febrero de 1926.—El Presidente, José de la Torre.—El Secretario, Pedro Tena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca.

D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Juez de Instrucción de esta ciudad,

Hago saber: Que el día 2 de los corrientes desapareció de su domicilio en Oña, el vecino de dicha villa Pedro Rojo López, de 74 años de edad, de estatura mediana, constitución fuerte, pelo y barba canosos, frente espaciosa, ojos castaños, vestido con chaqueta, chaleco y pantalón de pana y boina azul en mal estado, sospechándose pudiera caer al río Ebro y ser arrastrado por la corriente, citándose y llamándose por el presente a cuantas personas puedan dar razón de su paradero

para que comparezcan ante este Juzgado o manifiesten en escrito dirigido al mismo, los datos que puedan conducir a la averiguación de ese hecho, dentro del término de diez días.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y mando a todos los Agentes de la policía judicial, practiquen gestiones encaminadas al mismo fin, participándolo a este Juzgado si dieran resultado.

Dado en Briviesca a 18 de febrero de 1926.—Manrique Mariscal de Gante.—Por su mandado, P. S., Abdón Yáñez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villalbilla de Burgos.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal la rectificación anual del padrón de habitantes de este término, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinada por los vecinos y presenten las reclamaciones que sean justas, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villalbilla de Burgos 20 de febrero de 1926.—El Alcalde, Román Franco.

Alcaldía de Villayuda.

Hallándose incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército de 1926, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento los mozos Eliseo Andrés Casado, hijo de Claudio y Paula y Amando Andrés Cueva, de Faustino y Cristina, e ignorándose su actual paradero y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en dicho Ayuntamiento el día 7 de marzo, a las ocho, a la clasificación de los mozos, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará perjuicio.

Villayuda 25 de febrero de 1926. El Alcalde, José Ruiz.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de febrero.

Número 24. Ministerio de la Gobernación. Real orden resolviendo distintas reclamaciones producidas

con motivo de la Real orden de 5 de noviembre del año próximo pasado, que señaló como perímetro de protección de los cementerios la distancia mínima señalada a estos efectos en el artículo 203 del Estatuto municipal.

Núm. 25. Ministerio de Fomento. Real decreto disponiendo que el artículo 15 del Reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la ley de Caza de 16 de mayo de 1902, quede redactado en la forma que se indica.

Núm. 26. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden disponiendo que a partir del primer domingo de febrero del presente año, en todas las poblaciones del Reino, menores de 6.000 habitantes, se organicen y desarrollen conferencias dominicales para alumnos de ambos sexos.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo quede abierto el concurso para cubrir las Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en la relación que se inserta.

Núm. 27. Ministerio de Hacienda. Real orden aclarando dudas surgidas sobre la interpretación y aplicación de la Real orden de 17 de diciembre último, sobre los conciertos del franqueo que solicitan las empresas periodísticas.

Núm. 28. Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo quede en suspenso hasta el próximo ejercicio económico la aplicación de la Real orden de 18 de diciembre último, por la que se ampliaba el tiempo que el Recaudador ha de permanecer en cada pueblo para la cobranza en período voluntario.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden fijando los emolumentos que devengarán los Inspectores provinciales de Sanidad por el primer reconocimiento y expedición de certificado de aptitud física de los conductores de vehículos con motor mecánico, con destino al servicio público.

Núm. 29. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden disponiendo que al día siguiente de conocerse la llegada a Buenos Aires del hidro-plano «Plus Ultra» los Maestros y Maestras de todas las Escuelas nacionales del Reino, den a sus alumnos una lección de Geografía sobre los lugares recorridos en su itinerario por el Comandante Franco.

Núm. 30. Ministerio de Hacienda. Real decreto-ley disponiendo que, a partir de su publicación, po-

drán acordarse en los casos y con las condiciones que se indican, las variaciones de líquido imponible por disminución general, en cada localidad, de la cuantía de los alquileres o precios de arrendamiento de edificios incluidos en Registros fiscales aprobados, pero no comprobados.

Núm. 31.....

Núm. 32. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden disponiendo que en las Escuelas de Enseñanzas industriales y en la de Acción Social se den conferencias de divulgación relacionadas con el raid aéreo al día siguiente en que el «Plus Ultra» llegue a Buenos Aires.

Núm. 33. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real decreto disponiendo que las Asociaciones tontinas puedan invertir en préstamos hipotecarios el 25 y 50 por 100 de su recaudación en la forma que se indica.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden circular sobre el nombramiento de un Patronato que determine la intervención de las Autoridades y sus Agentes y atribuciones que han de tener las Asociaciones para la protección de animales domésticos y plantas útiles en toda la Nación.

Núm. 34. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se entienda aclarado, en la forma que se indica, el párrafo último del artículo 1.º del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de 10 de julio de 1924.

Núm. 35.....

Núm. 36. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto aprobando el Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales.

Núm. 37. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales. (Continuación).

Núm. 38. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales. (Conclusión).

—Departamentos Ministeriales. Gobernación. Real orden rectificando errores materiales padecidos en la redacción de algunos artículos del Reglamento de funcionarios provinciales.

Núm. 39. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se indican.

—Ministerio de la Gobernación. Reales decretos aprobando la agru-

pación de varios Ayuntamientos de esta provincia a los efectos de tener un Secretario común.

Núm. 40. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real decreto disponiendo que el día 7 de octubre de todos los años, se conmemore la fecha del natalicio del Príncipe de las letras españolas, Miguel de Cervantes Saavedra, celebrando una fiesta dedicada al libro español.

Núm. 41. Ministerio de Hacienda. Real decreto dictando normas sobre aplicación de las leyes reguladoras de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Núm. 42. Ministerio de Fomento. Real decreto-ley creando el Circuito Nacional de firmes especiales.

Núm. 43. Ministerio de la Guerra. Real orden circular referente a la concentración en caja de los reclutas de 1925, nacidos en el segundo semestre de 1904.

—Diputación provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de febrero del presente año.

Núm. 44. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden dictando reglas para la elección de los Vocales electivos que han de constituir la Junta Consultiva de Seguros.

Núm. 45. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real decreto modificando en la forma que se indica los párrafos que se citan, referentes a las pensiones del retiro obrero obligatorio.

Núm. 46. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden prorrogando los plazos de admisión y tramitación de instancias en los Gobiernos civiles que ha de celebrarse con arreglo al Real decreto de 27 de abril de 1923, que estableció el régimen de subvenciones a favor de las Sociedades que tuvieran establecido el seguro de paro forzoso.

Núm. 47. Ministerio de la Gobernación. Real decreto disponiendo pasen a ser en lo sucesivo Subcomisiones de igual denominación la Comisión provincial de Sanidad local y la de Trabajos antipalúdicos.

—Idem. Real orden circular trasladando Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, relativa a la conducción de reclusos de unas prisiones a otras.